



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 13 de mayo de 2016

A s u n t o

Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral (OGTAI) por el que se desecha el recurso de revisión interpuesto por Karina Domínguez Alvarado relacionado con la solicitud de información UE/16/00745.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información. El 14 de marzo de 2016, Karina Domínguez Alvarado, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de acceso a la información UE/16/00745, misma que consistió en lo siguiente:

“¿EN INTERCAMPAÑAS SE PUEDEN REALIZAR ENCUESTAS O MUESTRAS DE SALIDA O SÓLO PUEDE SER EN PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA?”

Cabe señalar que el solicitante señaló como forma para recibir notificaciones, el correo electrónico.

2. Turno a la UE. El 14 de marzo de 2016, la UE se asignó la solicitud UE/16/00745 a efecto consultar a la Dirección Jurídica (DJ), sobre lo señalado por la peticionaria

3. Respuesta de la UE a la peticionaria. Los días 16 y 17 de marzo de 2016, mediante correo electrónico y sistema INFOMEX-INE, respectivamente, la UE remitió el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0622/2016. En dicho oficio le informó a la interesada que la petición realizada mediante folio UE/16/00745 no satisfacía los requisitos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

a la información o de acceso a datos personales, en virtud de no requerir información, sino un pronunciamiento de la autoridad y que por ello sería canalizada como consulta a la DJ.

4. Turno de la consulta a la DJ. El 17 de marzo de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0623/2016, remitió a la DJ la consulta realizada por Karina Domínguez Alvarado para ser atendida.

5. Respuesta de la DJ. El 23 de marzo de 2016, la DJ mediante oficio INE/DJ/DNyC/121/2016, dio respuesta a la consulta remitida por la UE.

6. Notificación de respuesta al solicitante. El 30 de marzo de 2016, mediante correo electrónico, la UE notificó a la solicitante la respuesta a su consulta.

7. Recurso de Revisión. El 13 de abril de 2016, se recibió en la ST del OGTAI el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0482/2016 signado por la Titular de Enlace, en donde se remitía el recurso de revisión de Karina Domínguez Alvarado, interpuesto mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido lo siguiente:

“NO PUEDO VER MI RESPUESTA EN EL FORMATO QUE ME LA ENVIARON SOLICITO SE ME ENVÍE DE NUEVO SIN EL PROGRAMA EN EL QUE ME LO ENVIARON.”

Como puntos petitorios indicó:

“NO PUEDO VER MI RESPUESTA EN EL FORMATO QUE ME LA ENVIARON SOLICITO SE ME ENVÍE DE NUEVO SIN EL PROGRAMA EN EL QUE ME LO ENVIARON.” (Sic)

Cabe señalar que la solicitante señaló como forma para recibir notificaciones el correo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consideraciones

Único. Improcedencia. El artículo 41 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece las hipótesis de procedencia de los recursos de revisión. Al realizar el análisis de los supuestos de procedencia previstos en el referido artículo, se señala lo siguiente:

"Artículo 41.

De la procedencia

1. El recurso de revisión procederá cuando:

- I. Se niegue el acceso a la información;
- II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada o la falta de competencia;
- III. No se esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega;
- IV. Se considere que la información entregada es incompleta;
- V. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;
- VI. No se entreguen al solicitante los datos personales solicitados;
- VII. Se entregue la información o los datos personales solicitados en formato incomprensible;
- VIII. Se niegue la solicitud de modificación o corrección de datos personales, o
- IX. Se estime que el Instituto no cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, el acceso o corrección de datos personales.
- X. No se responda una solicitud de información dentro de los plazos reglamentarios".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De lo anterior se desprende que el acto por el que la solicitante interpuso recurso de revisión, no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo precedente, pues de las constancias del expediente que nos ocupa, se desprende que la solicitud fue atendida como consulta por no satisfacer los requisitos legales necesarios para que se considerara como una solicitud de acceso a la información o de datos personales.

Lo anterior, porque la inconforme al presentar su recurso de revisión se queja de no poder ver su respuesta en el formato que se envía, misma que no guardan relación con el derecho de acceso a la información, ya que su petición fue atendida como consulta, por lo que este Colegiado carece de competencia para conocer sobre el mismo.

En virtud de lo anterior, se estima necesario desechar por notoriamente improcedente el escrito presentado como recurso de revisión, porque el acto recurrido no encuadra en ninguno de las causales contempladas en el artículo 41 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo sostenido anteriormente, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 48, del Reglamento, este Órgano Colegiado:

R e s u e l v e:

Único.- Se desecha por improcedente el recurso interpuesto por Karina Domínguez Alvarado, en los términos señalados en el Considerando Único del presente Acuerdo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA
PRESIDENTA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

MTRA. ERIKA AGUILERA RAMÍREZ
SECRETARÍA TÉCNICA SUPLENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, del Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con el oficio INE/STOGTAI/176/2016 suscrito por el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico.